

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. 2018-00806

Para decidir el recurso de reposición que incoó la abogada del demandado, contra el 2º inciso del auto de 23 de febrero de 2023, por el cual no se tuvieron las pruebas allegadas el pasado 21 de junio, basten las siguientes,

Sostiene el recurrente que: *“Al respecto debo manifestar que las pruebas a las cuales hace mención el Despacho, negando las mismas, éstas fueron enviadas directamente por las Testigos: HEMER FLAVIA GALEANO y MILENA GOMEZ, el día 6 de mayo de 2.021, fecha en que se realizó la audiencia del artículo 501 del C.G.P., tal y como fue ordenado por la Directora del Despacho Dra. María Enith Méndez Pimentel, por lo que las documentales físicas allegadas el día 21 de junio de 2.022, tuvo como único propósito facilitar al Juzgado la actualización del expediente bajo el entendido que se había programado la continuación de la audiencia para el día 22 de junio de 2022 a las 11.30 a.m.. y a esa fecha dichas pruebas aún no estaban en el expediente virtual, por inconvenientes presentados con los computadores según información de una de las funcionarias de ese Despacho. En virtud de lo anterior, ruego a la Señora Juez ordenar se verifique la documentación recibida vía correo electrónico por el Juzgado de fecha 6 de mayo de 2021, con relación al proceso 2018-00806, y como consecuencia se revoque la decisión tomada por auto del 23 de febrero de 2.023 y se tengan como pruebas documentales las allegadas por las testigos dentro del término concedido por el Despacho en audiencia del 6 de mayo de 2.021. Como prueba de lo anterior, me permito anexar copia de las constancias del envío por correo electrónico de las testigos: Hemer Flavia Galeano con correo electrónico: galeanoph@yahoo.com y Milena Gómez con correo electrónico: jmilena.gomez@gmail.com, quienes rindieron testimonio en audiencia celebrada el día 6 de mayo de 2.021 y remitieron los soportes documentales ese mismo día al correo electrónico del juzgado flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., documentos que como se indicó anteriormente los hice llegar en físico a fin de facilitar la actualización del expediente, pero no porque hasta esa fecha se hubiesen presentado como pruebas. De igual manera solicito al Despacho indicar el nombre de la apoderada a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandante Ana Liliana Espitia Falla”.* Finalmente, solicita revocar la decisión tomada en el segundo párrafo del auto recurrido.

Dentro del término de traslado la contraparte, solicito mantener incólume la decisión.

Consideraciones:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Para resolver, el inconformismo y revisada la actuación se observa que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que efectivamente los documentos aportados fueron solicitados por la señora juez a las testigos señoras HEMER FLAVIA GALEANO y MILENA GÓMEZ en audiencia de 6 de mayo de 2021, los cuales no se habían cargado al expediente digital, por lo que mal haría este Despacho Judicial no tenerlos en cuenta.

Sin más consideraciones de fondo, se repondrá el inciso 2º del auto fustigado revocando, y en lo demás se mantendrá incólume. Negando el recurso de alzada por cuanto su inconformismo fue considerado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. REVOCAR** el inciso 2º del auto proferido el 23 de febrero de 2023 dentro del presente asunto. En su defecto se DISPONE:
- 2. ADOSAR** a los autos las pruebas allegadas por la apoderada del demandado, las cuales fueron solicitadas en audiencia de 6 de mayo de 2021.
- 3. NO CONCEDER** el recurso de apelación como quiera que las pretensiones del recurso fueron estimadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'E'.

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres(3) de junio de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. 2018-00806

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el último inciso del auto del pasado 23 de febrero, así: *“Reconocer personería a LIBIA ISABEL RIVEROS ZARATE para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido”*.

Agregase a los autos la consignación realizada a la auxiliar – partidora, por concepto de honorarios.

De acuerdo a lo informado por la apoderada de la parte actora, se requiere a la apoderada del demandado para que proceda a enviar siempre a la parte demandante un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, , tal como lo determina el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se señala la hora de las **3:00 p.m del 30 de noviembre del 2023**, a efectos continuar con la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²